PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/25/2021

DENUNCIANTE: ELÍAS LÓPEZ CORTÉS

DENUNCIADO: BENJAMIN ROBLES MONTOYA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro identificado, promovido por **Elías Cortes López**,[1] quien denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[2], diversas conductas realizadas por Benjamín Robles Montoya, en su calidad de Diputado Federal y de Dirigente estatal del Partido del Trabajo que, a su consideración, podrían ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

I. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral Local, contra el denunciado por diversas conductas que, a su consideración, contravienen a la normativa electoral, la que dio origen al expediente CQDPCE/PES/034/2021.

1.2 Acuerdo de admisión. El dos de febrero, la autoridad instructora admitió el juicio y ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas

[1] En su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante el denunciante.
[2] En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias

señaladas en el escrito de queja. Así como realizar la búsqueda exhaustiva en redes sociales y medios de comunicación, a efecto de detectar actos constitutivos de la materia del presente asunto.

1.3 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero de dos mil veintiuno, una vez cumplidas la diligencia y requerimientos, la autoridad administrativa electoral ordenó el emplazamiento del denunciado, señalándose las once horas del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció la parte denunciada.

1.4 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional

2.1. Recepción del expediente. El diecisiete de febrero siguiente, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado en la citada fecha al Licenciado Miguel ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, para efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

2.2. Propuesta. Por acuerdo de veintitrés de febrero, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario el magistrado instructor, propuso al pleno el sobreseimiento del mismo, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios Local.

2.3. Fecha para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del

veintiséis de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**[3], de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente procedimiento especial sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. Sobreseimiento del medio de impugnación

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son

[3] Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el artículo 339, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento,

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia[4].

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en 335, numeral 5, fracción I, en relación con el numeral 3, fracción I del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y aplicando de manera supletoria al citado ordenamiento legal, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, consistente en que habiendo sido admitido el procedimiento especial sancionador, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal.

Lo que ocurre en el caso en concreto, tal como se explica a continuación.

Como se señaló en los antecedentes, el uno de febrero el hoy denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local, la queja que dio

---

[4] Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**

origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, de su análisis se advierte que dicho escrito **carece de firma autógrafa.**

En ese sentido, el artículo 335, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital**

A su vez, el numeral 5, fracción I del mismo precepto legal, determina que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado numeral 3, como lo es la firma autógrafa o la huella digital, traerá como consecuencia que la queja interpuesta con tales deficiencias, sea **desechada de plano**.

Es decir, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin necesidad de prevención alguna,** que la queja o denuncia carezca de firma autógrafa o huella digital.

En ese sentido, tenemos que del escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, se advierte una firma, sin embargo, esta **no es autógrafa**, y si bien es cierto, en el acuerdo de admisión se hizo constar que la misma fue remitida vía correo electrónico, igual de cierto es que ello no subsana la deficiencia en mención.

Se considera que no existe obstáculo alguno para presentar en original el escrito de demanda, pues la implementación de mecanismos que impliquen herramientas tecnológicas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, **no implica una concesión para inobservar reglas procesales.**

Ello, pues la ausencia de la firma autógrafa en la queja, hace concluir que no existen elementos que permitan verificar que el

archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a una queja iniciada por el denunciante.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez de la queja que se presenta, en términos de los preceptos legales previamente citados, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones[5], con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Es aplicable también la **Jurisprudencia 12/2019**, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL

---

[5] Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA[6].

Aunado a lo anterior, debe decirse que quien pretendió promover, no compareció a ninguna diligencia ni a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a pesar de haber sido legalmente notificado, en ese sentido, este Tribunal no advierte la voluntad del derecho de acción.

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 335, numeral 5, fracción I, en relación con el numeral 3, fracción I del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y al haber sido admitido el procedimiento sancionador, aplicando de manera supletoria al citado ordenamiento legal, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, se **sobresee** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. **Se sobresee el procedimiento especial sancionador** en términos del apartado III de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente al denunciante; al denunciado hágase las notificaciones por correo electrónico[7], en los domicilios señalados en sus escritos respectivos, y mediante oficio a la autoridad administrativa electoral, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

[7] En términos de los Acuerdos General 07/2021 y 21/2021, del índice de este tribunal,

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General[8] que autoriza y da fe.

[8] En términos del acuerdo 01/2021, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el seis de febrero del dos mil veinte, por el que se habilita al secretario general de este tribunal como magistrado en funciones y a la coordinadora de ponencia licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez como secretaría general en funciones. Consultable en: https://teeo.mx //.